

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas.
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 172.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 41 de la ley Hipotecaria, correspondiente al artículo 15 del proyecto presentado al Congreso de los Diputados por la Comisión respectiva en 16 de febrero de 1909, fué incluido en la reforma inmobiliaria aprobada por el Senado, sin ninguna justificación explícita, y esta circunstancia, unida a la falta de precedentes doctrinales sobre la materia y a la redacción general y equívoca del texto en la Ley de 21 de abril del mismo año, ha provocado un verdadero trastorno en el régimen de la propiedad territorial.

Atribuyen al legislador los especialistas que han estudiado esta innovación, el deseo de unir estrechamente la propiedad registrada con la posesión efectiva, de tal suerte que la inscripción del dominio y el señorío de hecho marchasen paralelos y que el titular encontrara, por virtud del asiento practicado en el Registro, no sólo expedito el ejercicio de las acciones reales propiamente dichas (reivindicatoria, negatoria, confesoria, etc.), sino extraordinariamente facilitado el juego de los procedimientos interdictales o posesorios.

Tan aventurada orientación, que de un sólo golpe destruía las irreductibles diferencias entre posesión y propiedad, llevaba consigo, según las más radicales opiniones, la protección en todo caso del titular registrado como poseedor incontrovertible y confería al certificado que acreditase la inscripción el valor de una prueba posesoria irrefutable y los efectos de una sentencia interdictal.

Frente al propietario, según el Registro, no podía existir poseedor legítimo, y los llevadores de tierras durante siglos, en virtud de títulos más o menos defectuosos, se veían violentamente lanzados en procedimientos sumarios, sin poder alegar su posesión inmemorial. Justo es decir que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo intentó, en varias ocasiones, oponerse a esta arrolladora corriente; pero la letra de la Ley prestaba tan poca base a las normas tradicionales, que en las últimas sentencias se reconoce plenamente la prelación y ventajas de la posesión tabular frente al cultivo real del que se creía poseedor legítimo.

Ni los principios hipotecarios ni las tendencias del moderno derecho de propiedad, ni los postulados de la acción social agraria permiten la consagración de tales ideas.

Tanto el Código civil alemán, como el suizo, en que se dice inspirado el artículo 41 de nuestra vigente ley Hipotecaria, consagran la presunción de que el derecho inscrito existe realmente; pero aparte de que no conceden a esta presunción la categoría de inatacable, como *juris et de jure*, ni aun siquiera otorgan a los pronunciamientos del Re-

gistro el valor de *cosa juzgada*, no afirman que la posesión haya perdido toda su importancia en el ordenamiento jurídico inmobiliario. La inscripción, como investidura solemne, declara frente a todos quién se halla legitimado como propietario o titular y ordena al Juez que *prima facie* le considere como poseedor de buena fe; pero si en los autos se acredita la existencia de una situación jurídica contradictoria de la registrada o de un señorío de hecho justificado, el juicio declarativo, sumario o de desahucio, no terminará con una servil copia de la inscripción, sino con una sentencia que proveerá a todas las reclamaciones o excepciones alegadas y admisibles.

Tampoco se presta el moderno matizado del concepto de propiedad a las aventuradas deducciones que se combaten. Los deberes del propietario, aunque no se acepte la teoría que ve en el dominio una función social y pública, adquieren cada vez mayor relieve en la legislación, y resulta anticuada toda norma jurídica que permita romper la relación entre el dueño y la tierra, resucitar pretensiones arcaicas o derivadas de organizaciones territoriales extinguidas y amparar, frente al cultivador del suelo, los derechos secularmente dormidos sobre la almohada de la inscripción en las Contadurías y Registros.

En fin, la acción social agraria, de innegable intensidad en estos últimos tiempos, sin desconocer el derecho del propietario, vuelve su vista a las familias que han laborado la tierra y procura armonizar las contradictorias pretensiones apoyadas en el título desvirtuado y en la posesión viva y fecundante.

Por todas estas razones, el texto del repetido artículo 41 debe volver a sus cauces técnicos: si está inscrito en el Registro un derecho a favor de cualquier persona, se presume que le pertenece y que ha engendrado, en lo procedente, la situación posesoria respectiva.

Consecuencia de esta presunción, que reputa poseedor de buena fe al titular, debiera ser la posibilidad de transformar la posesión inscrita en dominio, transcurridos diez años desde la fecha de la inscripción. El número 3.º del párrafo primero del artículo 399 exigía para estos efectos 30 años, y con ello olvida que el artículo 41 declara expresamente que quien tenga inscrito el dominio o cualquier derecho real gozará de los derechos consagrados en el Código civil a favor del poseedor de buena fe, y uno de ellos es la prescripción del dominio y demás derechos reales por la posesión de diez años entre presentes con buena fe y justo título. Sin decidir si existe un derecho contradictorio que corresponda a un ausente ni otros particulares atinentes a la validez de la inscripción, bien puede admitirse, para proteger al tercero que contrate fiado en la inscripción, que ésta, al transcurrir los diez años, significa algo más que la mera posesión del respectivo derecho.

Por último, para conciliar la regla segunda del artículo 393 de la misma ley Hipotecaria, que autoriza la justificación del dominio a favor de persona distinta del titular inscrito, con el artículo 24, que prohíbe el ejercicio de toda acción contradictoria del Registro si no se entabla demanda de nulidad o de cancelación del asiento, procede añadir al

artículo 400 un párrafo permitiendo la inscripción de la información de dominio cancelatoria del inscrito, cuando en los últimos veinte años no se hubiera practicado ningún asiento que afecte a la finca o derecho objeto del expediente.

Con estos ligeros retoques, que en el Reglamento recibirán adecuado desenvolvimiento, quedará nuestra ley Hipotecaria en disposición de seguir prestando sus elevados servicios sin perturbar las nuevas orientaciones del régimen de la propiedad territorial.

En tal esperanza, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la firma del siguiente Decreto-ley.

Madrid 13 de junio de 1927.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.039

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 41, 399 y 400 de la ley Hipotecaria quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 41. Quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o Derechos reales se presume, a los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos, y por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro segundo del referido Código a favor del propietario y del poseedor de buena fe, mientras los Tribunales no declaren que los términos de la inscripción no concuerdan con la realidad jurídica o que existe un poseedor de mejor condición, a tenor del artículo 435 del mismo Cuerpo legal.

La posesión inscrita producirá iguales efectos que el dominio en favor del poseedor.

Artículo 399. Las inscripciones de posesión verificadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley y las que en lo sucesivo se hagan se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando así lo ordenara la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.

2.º Cuando recaiga la resolución firme en el expediente de dominio, conforme al artículo 400 de esta ley; y

3.º Cuando hayan transcurrido diez años desde la fecha de la ins-

cripción, siempre que en el Registro no aparezca asiento alguno posterior de información o certificación posesoria o demanda que la afecte o contradiga.

Artículo 400. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisición con las formalidades siguientes:

1.ª Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, o al del en que esté la parte principal si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes o de su causahabiente y del Ministerio fiscal, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

2.ª El Juzgado dará traslado de este escrito al Ministerio fiscal, citará a aquel de quien procedan los bienes o su causahabiente, si fuere conocido, y a los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados o por el Ministerio fiscal, en el término de ciento ochenta días, y convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín Oficial*, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

3.ª Transcurrido dicho plazo oírá el Juzgado por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado, al Ministerio fiscal y a los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado o no el dominio de los bienes de que se trate.

4.ª El Ministerio fiscal o cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

5.ª Consentida o confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

6.ª Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que, según la regla 3.ª, debe prestarse por escri-

to al Ministerio fiscal y a los interesados, y la apelación, en su caso, seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Las informaciones tramitadas con arreglo a este artículo serán inscribibles, aunque en el Registro aparecieran inscripciones contradictorias, siempre que éstas contasen más de veinte años de antigüedad y el titular respectivo hubiera sido citado en debida forma y no hubiera comparecido a formular oposición.»

Artículo 2.º La reforma sancionada en este Decreto-ley empezará a regir desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando derogadas todas las disposiciones que lo contradigan.

Dado en Palacio a trece de junio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín,

(De la *Gaceta* núm. 165.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 798.

Ilmo. Sr.: En esta época de estío, la permanencia de los niños en las Escuelas públicas se hace molesta y antihigiénica en el centro del día, y ello se acentúa más con el establecimiento de la hora oficial.

Eso aconseja, como medida de higiene y sanidad, adelantar la hora de la mañana para entrada en las Escuelas y retrasar las de la tarde a las últimas horas del día, no sólo para evitar la tortura física de la estancia en la Escuela en la hora de mayor calor, sino para que entre las sesiones de mañana y tarde haya horas bastantes para el descanso y el recreo.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que en aquellas provincias cuyo clima lo exija, los Gobernadores civiles, de acuerdo con la Inspección y Juntas locales de enseñanza, y teniendo en cuenta las condiciones de temperatura en cada localidad, fijarán las horas de clase, sin alterar el total de las establecidas, a fin de evitar que funcionen las Escuelas públicas en las horas de mayor calor; debiendo hacer efectiva esta disposición con la mayor urgencia y reproducirla en lo sucesivo en las épocas y localidades donde la temperatura lo exija.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

rá su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1927.—Callejo.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(De la *Gaceta* núm. 166.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 468.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D.ª Emilia Díaz Cardiel Hernández, vecina de Madrid, calle del Parral, número 1; D. Santiago Blanco Carrosa, vecino de Oliva de Mérida (Badajoz); D. Gregorio Meléndez Martínez, vecino de Ituro de la Vega (Palencia); don José Cundins Villar, vecino de Cabana, partido judicial de Carballo (La Coruña); D.ª Estéfana Cornejo García, vecina de Bonilla de la Sierra (Ávila); D. Domingo Seguido Escudero, Arrabal de San Roque, número 5, Villanueva de Bogas (Toledo); D. Cipriano Tardón Vacas, calle de la Melancolía, 2, San Ildefonso (Segovia); D. Bartolomé Sánchez García, vecino de Pozoblanco (Córdoba); D. Antonio Antolín Díaz, Villa de Carboneros (Jaén); D. Eugenio Alcalá Vaquero, Gascuña (Cuenca), y D. Valentín de Miguel Marcos, Quintanar de la Sierra (Burgos); todos ellos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas de 21 de junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar a los aludidos señores beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros.—*Gaceta* de 1.º de enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D.ª Emilia Díaz Cardiel Hernández.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Santiago Blanco Carrosa.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Meléndez Martínez.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Cundins Villar.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D.ª Estéfana Cornejo García.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Seguido Escudero.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cipriano Tardón Vacas.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bartolomé Sánchez García.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Antolín Díaz.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eugenio Alcalá Vaquero.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Valentin de Miguel Marcos.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de junio de 1927.—Aunós.—Señor Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(De la *Gaceta* núm. 168).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Según me comunica el Alcalde de Condado de Treviño, en el pueblo de Fuidio se hallan depositadas las caballerías siguientes que se encontraron abandonadas en los campos de aquella jurisdicción:

Una yegua cerrada, pelo negro, y la cría que es una mula de pelo castaño.

Lo que se publica en este periódico oficial para que el que se crea dueño de referidos semovientes se presente en esta Alcaldía a recogerlos, donde se le entregarán, previo pago de los gastos causados, pues transcurridos que sean veinte días desde el en que se anuncie este edicto, serán vendidos en pública subasta.

Burgos 20 de junio de 1927.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Fermín Garbayo.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1'20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 41 del Real decreto de 29 de junio del año último, los Ayuntamientos de la provincia remitirán a esta Administración, sin pretexto ni excusa alguna, en los cinco primeros días del próximo mes de julio, las certificaciones del 1'20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios, correspondientes al segundo trimestre del año actual, o sean los pagos hechos en los meses de abril, mayo y junio del presente año.

En las certificaciones de Pagos sujetas al impuesto del 1'20 por 100, solo se consignarán las siguientes:

Funciones y festejos, obras, arriendo de fincas y edificios, compra de objetos, delegación gubernativa, gratificaciones, viajes, veredas, imprevistos, electricidad y animales dañinos.

De no venir en la forma que se previene se devolverán los documentos para su rectificación, y si no fueran remitidos en tiempo oportuno, se nombrarán Comisionados que pasen a formalizar dichas certificaciones, siendo los gastos que ocasionen de cuenta de los Alcaldes y Secretarios.

Se repite que los mencionados documentos tienen que ser reintegrados con timbres móviles de 15 céntimos, conforme a la ley del Timbre vigente.

Esta Administración recomienda a los referidos funcionarios el exacto cumplimiento de estos servicios, esperando no darán lugar a que se adopten las medidas de rigor que habrán de aplicarse a los morosos.

Burgos 18 de junio de 1927.—El Administrador de Rentas Públicas, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitorias.

Hernández Borja Manuel-Jesús, hijo de Natalio y María, natural de Olmedillo (Burgos), profesión gitano, de 22 años de edad, estatura 1'620 metros, domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Burgos, para su destino a

Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez permanente de instrucción de esta plaza, Coronel de Infantería, D. Antonio Butigieg Montero, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 14 de junio de 1927.—El Juez instructor, Antonio Butigieg.

Martínez Zamanillo (Eleuterio), hijo de Julián y de Primitiva, natural de Covides (Burgos), de 22 años de edad y cuyas señas personales son desconocidas, avecindado últimamente en Villazame, provincia de Burgos, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración a la Caja de Miranda, número 75, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Melilla, ante el Juez Instructor D. Alfonso Calderón Lambás, teniente de la Agrupación de Artillería de Campaña, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Melilla 11 de junio de 1927.—El Teniente Juez instructor, Alfonso Calderón.

Anuncios Oficiales

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 8.470.—D. Manuel Gómez Pasalodos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 25 de octubre de 1925, sobre subasta de fincas del Patronato Aguirre.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de junio de 1927.—El Secretario Decano.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.

D. José Villarias Maestre, vecino de Trespaderne, concesionario de un aprovechamiento de aguas del río Nela, en término municipal de la Merindad de Cuesta-Urria, otorgada por Real orden de 9 de noviembre de 1922, solicita una prórroga de cuatro años para la ejecución de las obras.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados

puedan presentar las reclamaciones pertinentes en escrito dirigido al Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 18 de junio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Vicente Núñez.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

La Comisión municipal permanente, previamente autorizada por el Ayuntamiento pleno, ha acordado sacar a pública subasta la terminación del edificio para una Escuela en el pueblo de Para, de este municipio.

Lo que se hace público, por término de cinco días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación municipal.

Espinosa de los Monteros 18 de junio de 1927.—El Alcalde, Zacarías Martínez de Septién.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Terminado el reparto del déficit del presupuesto municipal de este distrito correspondiente al ejercicio de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar la cuota señalada a cada uno, produciendo, dentro de dicho plazo y los tres días siguientes, las reclamaciones que estimen oportunas a su derecho, para lo que deberán atenerse a las siguientes observaciones:

1.ª Las reclamaciones se presentarán a la Junta general del repartimiento expresado, durante los días de exposición y los tres días después, y siendo concretos y justificados los motivos que las produzcan.

2.ª Las reclamaciones que se presenten a nombre de tercera persona, deberán ir acompañadas del correspondiente poder para que acredite la cualidad del representante.

3.ª Las horas para examinar el repartimiento en la Secretaría, serán de nueve a doce de la mañana.

Advertencia.—El déficit que arroja el presupuesto municipal aprobado para 1927, es el de 4.235'65 pesetas, pero por acuerdo unánime del Ayuntamiento pleno, comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento adoptado verbalmente

en el día de hoy, se acordó reservar la cantidad de 3.657 pesetas que figuran en el capítulo segundo de indicado presupuesto procedente de aprovechamientos de bienes comunales que ingresan en esta forma por concepto de roturaciones: don Ventura Varona, 2.002 pesetas; don Nicolás García, 801 y D. Adrián García, 854, con el fin de destinarlas a acometer obras municipales de mayor necesidad, por cuya razón, al déficit hubo que agregar las expresadas 3.657 pesetas; el repartimiento general que se gira es por 7.686 pesetas a que asciende ahora el déficit del presupuesto municipal de este distrito para 1927.

Santibáñez-Zarzaguda 16 de junio de 1927.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno se arriendan en pública subasta los arbitrios municipales sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes y así como las carnes frescas y saladas, por el plazo de diez y ocho meses, que empezará a contarse desde el 1.º de julio del año corriente y terminará en 31 de diciembre de 1928, conforme al pliego de condiciones y ordenanzas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial, a las once de la mañana del día 26 del actual, y caso de resultar desierta la subasta, se repetirá el día 29 del mismo a igual hora.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel de la clase octava.

Fresneda de la Sierra Tirón 18 de junio de 1927.—El Alcalde, Aquilino González.

Alcaldía de Sargentas de la Lora.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilida-

des, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Valdeajos de la Lora 12 de junio de 1927.—El Alcalde, Ciriaco Herrero.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Formuladas las cuentas municipales de este municipio correspondientes al ejercicio del segundo semestre de 1926, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Peñaranda de Duero 15 de junio de 1927.—El Alcalde, Ceferino Mateo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Espinosa, de los Monteros, respecto de las de los ejercicios económicos de 1924-25, 1925-26 y segundo semestre de 1926.

Alcaldía de Villasidro.

Terminado el padrón de cédulas personales de este municipio para el actual año de 1927, queda de manifiesto en esta Secretaría, por ocho días, durante los cuales puede libremente ser examinado por las personas incluidas en él; pasado dicho plazo, cuantas reclamaciones se presenten, serán desoídas.

Villasidro 12 de junio de 1927.—El Alcalde, Modesto Cuesta.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentebureba.

Juzgado municipal de Quintanarruz

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría

de este Juzgado municipal. Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes en este Juzgado, en término de veinte días, pues transcurrido que sea dicho plazo, se proveerá con arreglo a la Ley de justicia municipal.

Quintanarruz 15 de junio de 1927.—El Juez municipal, Estanislao Martínez.

Juzgado municipal de Revilla Vallejera.

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado, y para su provisión en propiedad, que se ha de hacer en la forma que establece la Ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, se anuncia vacante por el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud certificación o acta de su nacimiento, certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio, certificación de exámen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud o servicios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza.

Revilla Vallejera 13 de junio de 1927.—El Juez municipal, Constantino Madruga.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El día 24 del actual, a las once, se venderán en pública subasta, en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento, dos caballos de desecho del 6.º Destacamento del Depósito Central de Remonta y Compra, afecto al mismo.

El importe de este anuncio será satisfecho por los compradores de dichos semovientes.

Burgos 8 de junio de 1927.—El Comandante Mayor, Gregorio Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Burceña de Mena.

El próximo día 14 de julio venidero, a las once horas de su mañana, y en virtud de la correspondiente autorización del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de barrio o quien haga las veces, un Vocal de la Junta vecinal, un funcionario de Montes o la Guardia civil y el Secretario, tendrá lugar en la casa de juntas de este pueblo la subasta para el aprove-

chamiento extraordinario de ocho metros cúbicos de madera de roble muertos por incendio y 700 estéreos de leña de roblizo y borto, también sofiamados por el fuego, en el monte «Dehesa Ordunte», de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 850 pesetas. La subasta se hará por pliegos cerrados, en papel correspondiente, acompañando la cédula personal, y para tomar parte en la misma será necesario depositar en manos de quien la presida el 10 por 100 de la tasación; para la ejecución de los trabajos y arrastre de los productos se ajustarán en un todo a lo dispuesto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 206, de fecha 8 de septiembre último.

Burceña de Mena 18 de junio de 1927.—El Alcalde de barrio, Fermín Maza.

VALDIVIELSO Y COMPAÑÍA

FÁBRICA DE CAMAS Y SOMMIERS
= BURGOS =

(Frente al Hospital de la Concepción.—
Carretera de Madrid).

Tarimas pino Norte, verjillas, molduras, rodapiés, tablonos, tablas, piezas a medida fija, puertas, ventanas, balcones y carpintería general.

(Para obras de Ayuntamientos y Juntas administrativas precios especiales).

Camas de madera de haya, desde cuarenta pesetas con sommier.

6-12

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2

El día 16 del actual desapareció del pueblo de Arlanzón una yegua de seis años, siete cuartas próximamente de alzada, pelo negro morcilla, tiene un bulto y cicatriz en la nariz y en un cuadrillo tiene marcas las letras C y P.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso a su dueño Ricardo Ibeas, vecino de dicho pueblo.